

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-005-2016-00305-01
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA CASTRO ROJAS
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de marzo 09 de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

ROSA ELVIRA CASTRO ROJAS, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el objeto de obtener la nulidad de las resoluciones números 11875 del 14 de marzo de 2008, RDP 043291 del 21 de octubre de 2015, RDP 052941 del 14 de diciembre de 2015 y RDP 03980 del 2 de febrero de 2016, por medio de las cuales se le reconoció la pensión de jubilación y se le negó la reliquidación de la misma.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar su pensión, en los términos del Decreto 546 de 1971, es decir, con el equivalente al 75% de la asignación más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio y los factores allí consagrados. Igualmente pidió, que se le reconozca y pague las mesadas atrasadas,

debidamente indexadas, que resulten desde el reconocimiento de la pensión, esto es, desde el mes de julio de 2007.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, a la RAMA JUDICIAL representada por CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ o quien haga sus veces.

PROVIDENCIA APELADA:

Mediante la decisión recurrida, el *A quo* denegó el llamamiento en garantía precisando que, tal como lo ha referido el Consejo de Estado – Sección Segunda, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, al juez le corresponde autorizar a la demandada para que practique los descuentos correspondientes a los aportes que no hubiere hecho la entidad en la cual prestó los servicios la persona pensionada, por lo que no resulta procedente el llamamiento en garantía deprecado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *A quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, por considerar que los llamamientos en garantía se hacen precisamente para lograr que el empleador pague los aportes que le hubiera correspondido hacer si las pretensiones de la demanda prosperan.

Señaló, que como quiera que el Consejo de Estado ha señalado que se puede cobrar a través de una acción de repetición al empleador las cotizaciones dejadas de cancelar al fondo de pensiones, existe un derecho legal de cobrar al empleado dichas cotizaciones y precisamente el llamamiento en garantía se realiza con fines de repetición por economía procesal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la

demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre la parte demandante y la **RAMA JUDICIAL**, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores determinantes del IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador y la UGPP como fondo de pensiones.

Se debe recordar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010¹, autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 0112-09.

tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social. Igualmente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en pronunciamiento del 8 de septiembre de 2017², en un caso similar, confirmó la negativa del llamamiento en garantía proferida por esta Colegiatura, precisando que en los asuntos en los que se discute la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales, el llamamiento en garantía **solo es procedente** en aquellos casos en donde el empleador ha incumplido con su obligación legal de trasladar los correspondientes aportes de los factores taxativamente señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994, pues, es allí donde se origina el derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral o el reembolso total o parcial en los términos dispuestos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Expresamente precisó lo siguiente:

“Así pues, el Despacho rectifica su decisión a partir de la fecha se determina como regla de interpretación que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra entes previsionales, en los que se discuta la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales atendiendo la sentencia de unificación de esta sección del 4 de agosto de 2010, no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora, por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional, a menos de que se alegue que el empleador dejó de efectuar el traslado de los aportes de aquellos factores sobre los cuales estaba en la obligación legal de cotizar”.

De la cita jurisprudencial, se extrae que la posibilidad de llamar en garantía en asuntos como el sub lite, se circunscribe a que el llamado haya

² Sección Segunda. Subsección B. Radicado No. 500012333000201400312 01 (0213-2017). Actora: María Mercedes Reina Leal

incumplido el deber legal de hacer aportes de factores que se encuentran enlistados en la normatividad aplicable al caso, situación que no se advierte en el sub lite, pues, en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía como en el recurso de apelación, no se señalaron expresamente los factores sobre los cuales la **RAMA JUDICIAL** no realizó a la entidad demandada los aportes respectivos.

Por lo expuesto, considera este despacho que de acuerdo con las precisiones del Consejo de Estado, no es viable dentro del presente asunto el llamamiento en garantía deprecado por la UGPP, por lo que resulta necesario confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido en marzo 09 de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-